

**2023**

**Sala Constitucional**

**Resolución Judicial**

**Fecha: 17-Abr-2023**

**Título: Sala Constitucional expediente # 23-007496-0007-CO**

**Documento: 92314**

**Expediente: 230074960007CO**

**Identificador: sen-1-0007-1150453**

**EXPEDIENTE: 23-007496-0007-CO PROCESO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ACCIONANTE:** [Nombre 001] SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas diez minutos del diecisiete de abril de dos mil veintitrés. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], cédula de identidad n.º [Valor 001], en su condición de director General de la **Imprenta Nacional**, ejecutivo de la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional** y representante judicial y extrajudicial de la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional**, personería jurídica n.º 3-007-042032; para que se declare inconstitucional el transitorio único de la Ley n.º 5394, denominada "Ley de Creación de la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional**" de 1973. Esto, por estimar que violenta los artículos 9, 10, 34, 121, 140, 152, 176, 177 y 185 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de separación de Poderes, legalidad funcional, reserva de jurisdicción, autonomía presupuestaria, irretroactividad de la Ley, caja única del Estado, de equilibrio presupuestario y anualidad, universalidad y autonomía presupuestaria. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República y al ministro de Gobernación y Policía. La norma se impugna en cuanto a lo siguiente: cuestiona el transitorio único de la Ley n.º 5394, denominada "Ley de Creación de la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional**" de 1973, que establece: "Se autoriza al Poder Judicial para que, en el momento que lo estime conveniente, se haga cargo de la impresión del "Boletín Judicial" en su propia **imprenta**" (lo destacado en negrita es del accionante). Manifiesta que la disposición anterior se impugna por las siguientes razones fundamentales: a.- Sentido histórico: fue desde el 2 de enero de 1895 que se empezó a publicar un "semidiario" que llevó el nombre de Boletín Judicial y se dijo que estaría exclusivamente destinado al servicio del departamento de justicia de la República y que sería una publicación anexa a La Gaceta, en cuya suscripción queda comprendida (La Gaceta, número 301, Trim. IV, Año XV, del viernes 20 de diciembre de 1894, página 1697). Sin embargo, actualmente, por acuerdo 10-03-2023 del 2 de marzo de 2023 pasó nuevamente a formar parte integral de La Gaceta y, por unanimidad se acordó: "Revocar el acuerdo administrativo publicado en La Gaceta Número 301. Año XV, Trim. IV de fecha 28 de diciembre del año 1894, en su lugar se acordó que, el Boletín Judicial a partir de la comunicación del presente acuerdo, pasará a estar integrado en La Gaceta y formará parte integral de esta como un contenido titulado Poder Judicial-Boletín Judicial, cuyo nombre se conserva para efectos referenciales. Este acuerdo conserva el espíritu enmarcado en el acuerdo del 28 de diciembre de 1894, sin que implique variación o modificación de la referencia que se hace de este en el ordenamiento jurídico costarricense. Acuerdo Firme. (3 votos)". Aunado a lo anterior, indica que, en cuanto a los derechos de autor del Boletín Judicial pertenecen por "ADN" y antigüedad a

la **Imprenta Nacional**, de tal manera que cuando en el mes de julio del año 2021 se hizo el registro de marca del Diario Oficial La Gaceta en el sistema del Registro **Nacional**, implícitamente todos los derivados y alcances que se desprenden de La Gaceta, y dentro de estos el Boletín Judicial quedaron registrados como pertenecientes a la **Imprenta Nacional** por ese mismo Registro de Marca realizado. Así mediante solicitud n.º 2021-0006266, en lo atinente, se solicitó la inscripción de: "Diario Oficial LA GACETA Costa Rica como Marca de Fábrica y Servicios en clase (s): 16 y 35. Internacional (es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Papel y artículos de papel impresos, diarios, periódicos, libros, folletos, revistas, afiches, volantes, artículos promocionales, artículos de todo tipo de documentos que sea publicado, editado, diagramado, impreso y comercializado por la **Imprenta Nacional**; en clase 35: Anuncios publicitarios en cualquier medio de comunicación. Fecha: 16 de julio 2021. Presentada el: 8 de julio de 2021 (...)" (El destacado en negrita es del accionante). En el Registro **Nacional** en consulta de Marcas o signos distintivos, aparece el número de expediente 2021-0006266, descripción Diario Oficial LA GACETA Costa Rica, Titular: Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional** [CR]. (Véase La Gaceta n.º 144 del 28 de julio de 2021, p. 38, La Gaceta n.º 145 del 29 de julio de 2021, pp. 26-27, y en La Gaceta n.º 146 del 30 de julio de 2021, p. 16). En cuanto al valor de las bases de datos Históricas y de los sistemas de digitalización. La **Imprenta Nacional** cuenta con una base de datos histórica, cuyo contenido tiene un valor inestimado, pero posiblemente muy alto al contener más de 130 años de información, cuyos costos de conformación fueron afrontados por la Junta Administrativa y no pueden ser cedidos ni regalados por conveniencia del Poder Judicial. De manera que en caso de que el Poder Judicial desee esas bases de datos tendrá que cancelar a la Junta Administrativa de la I. N., el valor de dicha información histórica para continuar con el servicio. (Véase el Oficio n.º UNT-03-2023, del 21 de febrero de 2023, extendido por los señores Ruddy Steve Villalobos Campos, Carlos Montero Delgado y José Maroto, miembros de la Unidad **Nacional** de Trabajadores y Trabajadora de la Seccional de la **Imprenta Nacional**). b.- Literalidad de la norma: De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra Imprimir significa: "1.- Marcar en papel o en otra materia las letras y otros caracteres gráficos mediante procedimientos adecuados. 2.- Confeccionar una obra impresa. 3.- Estampar un sello u otra cosa en papel, tela o masa por medio de la presión." Lo que actualmente no se ajusta a la realidad, pues la **Imprenta Nacional** a partir del año 2013, no imprime los diarios oficiales para su distribución masiva, toda vez que mediante el Decreto Ejecutivo número 37159-G del 14 de mayo del 2013, se reforma el Reglamento de La Gaceta y se crea la "Gaceta Digital". Lo anterior, tuvo su fundamento en las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Así como en la incorporación y aplicación de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, en su artículo 3º. (Sobre el tema véase: Dictamen C-168-2010 del 11 de agosto del 2010 de la Procuraduría General de la Republica). Siendo La Gaceta n.º 124, del viernes 28 de junio del año 2013, la última edición impresa en forma masiva que circuló en el país. (Véase el oficio DP 034-2023 del 08 de marzo de 2023, del director de Producción de la **Imprenta Nacional** Max Fabián Carranza Arce). Corolario de lo anterior, la parte accionante considera que el Poder Judicial no está autorizado para realizar una publicación digital que tenga la misma oficialidad que la impresa, así como tampoco podrá ofrecer -con una publicación impresa- el alcance y la disponibilidad que actualmente ofrece la **Imprenta Nacional** (que son las 24 horas del día durante todo el año, en todo el territorio **nacional** y fuera de este). Hechos estos que se constituirán en una enorme desmejora para el servicio público, con lo cual se verá gravemente perjudicada la colectividad en su conjunto, incluso, la que está fuera del territorio **nacional**. Con este mecanismo de publicación, el Poder Ejecutivo, por medio de la **Imprenta Nacional**, brinda a todos los lectores, todas las ventajas que ofrece la Internet, como lo son la inmediatez, la ubicuidad, la portabilidad, el alcance geográfico

ilimitado, la gratuidad y la interactividad, entre otras. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido literalmente en el transitorio de la Ley n.º 5394, estima el accionante que, si el Poder Judicial se hiciera cargo de la publicación, tendrá que imprimir el Boletín Judicial, lo cual, no es otra cosa que una involución en la prestación del servicio. De manera que, el Poder Judicial tendrá, forzosamente que imprimir el Boletín Judicial tal y como lo establece el transitorio de marras, porque no existe ninguna norma con rango de ley, que le permita realizar la publicación de manera digital. Por las razones indicadas, alega el actor que el transitorio descrito que data de 50 años, desde la Ley de Creación de la Junta Administrativa de 1973, carece de interés actual para aplicarlo en el contexto actual.

III. Lesión al principio de separación de Poderes de la Republica o independencia de Poderes: La primera, por el quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política, sobre la separación de funciones de los Poderes del Estado. El régimen democrático que impera en Costa Rica está fundado sobre la base de división del Poder. El artículo citado, establece que "El Gobierno de la República (...). Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial". Ninguno de ellos puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. "El principio de división de poderes muta al principio de división de funciones, de forma tal que, los Poderes Públicos tienen claramente definidas sus funciones, con la necesidad de que cada órgano del Estado ejerza su competencia con independencia de los otros - como se ha señalado- sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros (son ámbitos de acción exclusivos), pues tal trasgresión viola flagrantemente la raíz misma del concepto de la división de poderes que recogen de diversa manera los artículos 9, 11, 121 inciso 1) y 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política. Esta separación de funciones parte de la división del trabajo: el Estado debe cumplir múltiples y variadas tareas, y estas deben ser realizadas por el órgano estatal más apropiado e idóneo". (Véase la sentencia n.º 2008-09567, constitucional). El Principio de separación de Poderes o independencia de Poderes, está regulado como Derecho Humano, en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano elaborada en 1789 por la Asamblea Constituyente en los inicios del constitucionalismo moderno que sostiene que: "toda sociedad en donde no estén garantizados los derechos, y establecida la separación de poderes carece de constitución" (López Guerra, Luis: Introducción al Derecho Constitucional. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1994). En este sentido, la doctrina internacional ha establecido a través de Montesquieu "que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no puede hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute". Tal principio del Estado Social de Derecho, en su formulación clásica, tuvo y tiene gran trascendencia al instituirse como garante de la libertad de los administrados frente a los detentadores del poder. En este sentido, el voto n.º. 4091-94 constitucional, sostuvo que: "Los artículos 9, 10, 121, 140, 152, de la Constitución, entre otros, claramente asignan funciones especializadas a diferentes órganos - Poderes- del Gobierno, y han diseñado un complejo sistema de frenos y contrapesos como una garantía, la más importante si se quiere, de la libertad. Desde esta perspectiva, la separación de funciones, la fiscalización recíproca y la autolimitación de esos poderes, se yergue como un valladar de protección de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de todos los habitantes del país". En cuanto al principio de legalidad funcional: indica el accionante que, de conformidad con la distribución de las funciones fundamentales del Estado, cuando el Legislativo dicta las leyes, está sujeto a la supremacía de la Constitución Política y a los límites consagrados por la Constitución Política, que condiciona definitivamente su regularidad y permanencia en el tiempo, además de no poder aplicarlas directamente; en cuanto al Poder Ejecutivo, no podría dejar de aplicar e implementar las disposiciones que le dicta el Poder Legislativo, ni dejar de observar las disposiciones de la Carta Fundamental; finalmente, el Poder Judicial no podría resolver en contra de las normas aplicables a un caso concreto, salvo por el

conflicto con el principio de jerarquía normativa, el principio de la supremacía de las normas, de las leyes, tratados y de la Constitución Política, quedando sujeto a estas. De conformidad con los artículos 10 y 152 y siguientes de la Constitución Política debe velar por la regularidad de toda la legislación, por lo que no podría aplicar normativa inválida o inconstitucional, pues aunado a la función fundamental de impartir justicia, debe velar para que toda acción u omisión no vulnere los principios esenciales de todo Estado social y democrático de Derecho, entre estos: los principios de legalidad, jerarquía normativa, el respeto de los derechos y libertades fundamentales de la población. En consecuencia, el Poder Judicial interpreta y aplica finalmente la Constitución Política, teniendo el control de constitucional de las normas y omisiones - el monopolio del rechazo- cuando la legislación es contraria a esta, así cuando vulneran los derechos fundamentales, porque naturalmente es el último garante del principio de legalidad, el defensor último de los fines y objetivos del Estado y de la realización, por el Derecho caso por caso, del bienestar del ser humano (sentencia n.º 2017-009551, constitucional). En cuanto a la función materialmente jurisdiccional y reserva de jurisdicción: El principio constitucional de exclusividad o reserva de jurisdicción en el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra establecido en el artículo 153 de la Constitución Política que estatuye: "(...) Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas (...) resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie". Este precepto constitucional también enuncia el núcleo duro de la función materialmente jurisdiccional, la cual le corresponde ejercer, privativa y exclusivamente, a ese Poder de la República a través de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la ley (artículo 152 ibidem). De este modo, el principio de reserva de jurisdicción significa que los tribunales han sido instituidos, exclusivamente, para ejercer esa función material, a través del dictado de sentencias con fuerza de verdad legal para dirimir una controversia o litigio entre las partes -extremo que no excluye la terminación anormal o anticipada de los procesos a través de otro tipo de resoluciones y de su debida ejecución. La independencia administrativa, jurídica y económica del Poder Judicial, no debe de afectar las áreas del Ejecutivo y la administración central materialmente ejecutiva y de reserva ejecutiva, como el resguardo de los derechos y libertades fundamentales. La infracción al artículo 177 constitucional en cuanto a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial. El párrafo tercero del artículo 177 de la Constitución Política contiene un principio constitucional esencial para el funcionamiento de la independencia del Poder Judicial, que es el establecimiento de un mecanismo que permite financiar la función jurisdiccional. Se trata de un porcentaje no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico del Gobierno de la República. Tiene el propósito de no obstruir el cumplimiento de una función fundamental del Estado, lo que claramente incluye el impartir una justicia de forma objetiva e independiente, pronta y cumplida; una garantía jurisdiccional que se cumple mientras no haya un debilitamiento de todos sus recursos para el funcionamiento institucional. Por sentencia n.º 2006-07965 de las 16:58 del 31 de mayo de 2006, se sostuvo que: "...la función administrativa no está constitucional ni legalmente asignada de forma exclusiva a un órgano o ente y, tampoco, posee un contenido típico que la caracterice, puesto que, como bien ha apuntado la doctrina es más fácil describir a la administración pública que definir la función administrativa por su carácter heterogéneo. Resulta claro que el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional, requiere y precisa de toda una infraestructura administrativa que permita ejercerla de consuno con el precepto constitucional, esto es, de forma pronta y cumplida. Esto es lo que se ha denominado el "servicio público de administración de justicia". Así, el soporte o aparato administrativo auxiliar que le permita a los jueces y tribunales dictar sus resoluciones, conforman dicho servicio, con lo cual el concepto está referido a los perfiles administrativos de la función jurisdiccional, tales como la organización y funcionamiento de los tribunales, la logística, -

avituallamiento y suministros-, el manejo, gestión o administración eficiente y eficaz de los despachos judiciales para evitar las dilaciones indebidas o injustificadas en la tramitación de la causa, la función administrativa ejercida por los órganos administrativos del Poder Judicial [...]". Alega el accionante que, en ese sentido, la tendencia histórica del legislador ordinario de adscribir funciones administrativas que no ejercen una función materialmente jurisdiccional en el Poder Judicial deviene, a todas luces, en inconstitucional por cuanto le merma a este Poder de la República los recursos presupuestarios necesarios para cumplir, eficientemente y a cabalidad con el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional (artículo 177 constitucional), así como para hacer efectivo el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida. En el caso concreto, la pretensión legislativa de distraer indirectamente parte del presupuesto del Poder Judicial para imprimir el Boletín Judicial generaría la consecuencia jurídica de tener que generar gastos en recurso humano y maquinaria. Con dicho financiamiento violentaría el principio constitucional de especialidad en materia presupuestaria. Con esto, financiándose una actividad ejecutiva, que no le es propia al Poder Judicial, ni en su accionar jurisdiccional ni administrativo. Lo anterior, infringiría los principios constitucionales de separación de funciones, reserva o exclusividad de jurisdicción, independencia y autonomía financiera del Poder Judicial y el derecho a una justicia pronta y cumplida de los habitantes de la República. La intromisión a las competencias delegadas por el Poder Ejecutivo al Poder Judicial, desembocaría en un atropello a las funciones constitucionales de dichos Poderes y, en general, sería desvirtuar el sistema de pesos y contrapesos que rige en el sistema democrático de gobierno. Pues, de acuerdo con el inciso 3), del artículo 140 de la Constitución Política, al Poder Ejecutivo le corresponde promulgar las leyes, lo cual, de acuerdo con el artículo 124 de la Carta Magna, debe hacerse en el diario oficial La Gaceta. Empero, si el Boletín Judicial pasa a ser publicado por el Poder Judicial este, además de ejecutar un servicio público de tipo administrativo, el cual, actualmente ejecuta el Poder Ejecutivo, también estaría asumiendo otra función que es propia del Poder Ejecutivo, como lo es la de publicar las leyes (que surgen a la vida jurídica o que desaparecen por nulidad). Por las razones indicadas, el accionante considera que el transitorio único estampado en la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional** es inconstitucional. IV.- Lesión al principio de irretroactividad de la Ley (artículo 34 de la Constitución Política), principio de razonabilidad y proporcionalidad y por derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, actualmente, no surtiría efectos legítimos y carecería de interés actual. Concepto de transitorio de carácter temporal. Señala el accionante que los transitorios son de carácter temporal y esa temporalidad depende de las intenciones del legislador cuando se promulgó la ley respectiva. La norma transitoria, tiene una vigencia temporal, hasta tanto perduren determinadas circunstancias, o se produzcan determinados hechos. (Véase el dictamen C-210-2008 del 19 de junio de 2008). La función principal de la norma transitoria: La función fundamental es servir de conexión entre la nueva legislación y la anterior que se deroga. En ocasiones, el mismo contenido o alcances de la norma deja en evidencia ese carácter temporal. No obstante, cabe señalar que la sola denominación de "disposición transitoria" no le otorga por sí misma ese carácter, dado que suelen encontrarse normas de fondo con ese nombre. (Véase el dictamen C-210-2008, del 19 de junio de 2008). Con relación a la naturaleza jurídica de los transitorios temporales: Con respecto a la naturaleza jurídica de los transitorios, la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-210- 2008 del 19 de junio de 2008 indicó en lo pertinente que: "I.- El tema del Derecho transitorio tiene que ver con aquella normativa de carácter temporal, es decir, con disposiciones cuya vigencia depende de determinadas circunstancias o del acontecimiento de ciertos hechos, de manera tal que una vez que estos se produzcan, cesan sus efectos. II.- El termino transitorio es definido por el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual así: "Transitorio: Temporal. De duración limitada o corta.

(Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 28 edición. T. VIII. 2003). III-Por su parte, propiamente lo que se denomina Derecho Transitorio, lo define ese mismo autor así: "Derecho Transitorio. El establecido por un código o ley para amoldar la situación jurídica precedente a las nuevas normas, para respetar derechos adquiridos, no declarar la retroactividad absoluta de los preceptos innovadores y causar los menores trastornos en la vida jurídica y en la general. ( ... ). El Derecho transitorio, en suma, configura la condicionada supervivencia del Derecho derogado; la transigencia temporal con las situaciones más respetables por él creadas. (...).... por Derecho transitorio cabe entender el de duración breve y establecida por el mismo; como ciertas leyes que declaran su vigencia para tantos meses o años; y mientras duren éstas o aquellas circunstancias. (...)." (Ver: Cabanellas Guillermo. Op. Cit. T. III)". IV.- Vigencia de la norma en el tiempo: Rigen a partir de la fecha que designen o a partir de su publicación y hasta que sean derogadas, tácita o expresamente. Se podría decir, al efecto, que el término de su eficacia no esta previamente determinado, excepto en el caso de la Ley de Presupuesto, que rige únicamente para el año fiscal correspondiente. (Véase dictamen C-453-2020, del 18 de noviembre de 2020). V.- Doctrina aplicable: Respecto de la vigencia de las normas jurídicas, la Doctrina ha indicado: "Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se constata de acuerdo con las prescripciones constitucionales, hasta que se derogan abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto, toda ley, a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc. que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia". (BURGOA, Ignacio: Las Garantías Individuales Méjico: Editorial Porrúa S.A. 1977), pág. 388. En relación con los efectos de la abrogación, indica que su efecto es extintivo: se extingue la validez, la vigencia y la eficacia de una norma hacia el futuro (efectos ex nunc): "El efecto extintivo de la abrogación se inicia siempre "exnunc", desde el momento en que la nueva voluntad normativa sustituye a la precedente." (MORTATTI, Constantino: "Principios relativos a la eficacia de las normas en el tiempo y en el espacio y a su interpretación". En Antología de Derecho Público (San Pedro de Montes de Oca: Universidad de Costa Rica, facultad de derecho, 1977), pág. 2. Con esto se reitera que al derogarse una norma, esta pierde vigencia y resulta inaplicable a cualquier situación jurídica nacida con posterioridad a la derogación. La norma desaparece del ordenamiento jurídico, pero podría ser aplicable en el futuro, como se indicará de seguido. (Véase el dictamen C-453-2020, del 18 de noviembre de 2020). IV.- El Principio de Irretroactividad Legal: Los derechos adquiridos: el artículo 34 de la Constitución Política consagra el principio de la irretroactividad de la ley. De esa forma se prohíbe la retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Es decir, las normas jurídicas no pueden regir actos, hecho o situaciones que hayan tenido lugar antes de su entrada en vigencia. (Véase el dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020). VII.- Derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional atestiguan sobre la vigencia e importancia de la garantía de la irretroactividad de la ley (donde "ley" debe entenderse en su sentido genérico, como referido a las normas jurídicas en general: sentencia n.º 473-94). Por ejemplo, en la resolución n.º 1879-94 de las 17:30 horas del 20 de abril de 1994 (reiterando lo que previamente se había dispuesto en sentencia n.º 1147-90 de las 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990), se expresó: "... el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan solo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no solo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos

o situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra". Del mismo modo, la sentencia n.º 1119-90 de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990 sostuvo: "Una situación jurídica puede consolidarse -lo ha dicho antes la Corte Plena- con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo 34 de la Constitución". Para cerrar el análisis de este tema de interés de la institución accionante, recurre a las consideraciones vertidas en el dictamen C-169-89, en el cual se señala lo siguiente: 1º.- Efectivamente, el artículo 34 constitucional prohíbe dar aplicación retroactiva a las normas jurídicas cuando perjudique al administrado. La Constitución, conforme con la terminología clásica, utiliza el concepto de "derechos adquiridos" y "situaciones jurídicas consolidadas" como límites a la aplicación retroactiva de las normas. El punto es determinar el significado de cada uno de esos conceptos y específicamente que se entiende por irretroactividad. Al respecto, la doctrina moderna sobre el tema rechaza la noción de "derechos adquiridos" porque no da cuenta de todos o de la mayor parte de los problemas que pueden presentarse cuando se producen conflictos de leyes en el tiempo. El concepto de "derecho adquirido" debe entenderse, entonces, como aquel que ha ingresado definitivamente en la esfera jurídica del particular. Es este el solo derecho a respetar por la nueva legislación. Antes de que el derecho se haya incorporado al patrimonio del administrado, este es solo titular de una expectativa de derecho. 2º.- Para determinar si una disposición es retroactiva, e incluso para clarificar el concepto de situación consolidada, debe tomarse en cuenta el carácter subjetivo u objetivo de la situación jurídica concreta. 3º.- La situación jurídica subjetiva puede revelarse como estática o como dinámica, según que esté produciendo efectos o éstos estén ya consolidados. La situación jurídica subjetiva estará en fase estática cuando se trate de los efectos ya sucedidos, acaecidos y consolidados. Esa situación es inmodificable. La ley nueva no puede afectar hechos o actos que produjeron válidamente situaciones jurídicas bajo la vigencia de la ley antigua. (Véase el dictamen C-453-2020 del 18 de noviembre de 2020). En el caso concreto. Dicho lo anterior, indica el accionante que corresponde efectuar un análisis del transitorio único de la Ley n.º 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional**, que data desde 1973, es decir, hace 50 años, a efecto de establecer si se trata en realidad de una disposición transitoria, y en su caso, si está o no surtiendo efectos. Dicho numeral dice así: "Se autoriza al Poder Judicial para que, en el momento que lo estime conveniente, se haga cargo de la impresión del "Boletín Judicial" en su propia **imprenta**". Por el principio de razonabilidad y proporcionalidad y por derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, se colige que, siendo que la **Imprenta Nacional** desde el 19 de noviembre de 1835 ha cumplido con éxito su labor y desde la promulgación de la Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, se le otorgo la importante labor, de la eficacia de las leyes, con la publicación del Diario Oficial (La Gaceta), así como el Boletín Judicial que desde el 2 de enero de 1895 pasó a ser un "semidiario" que llevó el nombre de Boletín Judicial y se dijo que estaría exclusivamente destinado al servicio del departamento de justicia de la República y que sería una publicación anexa a La Gaceta, en cuya suscripción queda comprendida. (La Gaceta, Numero 301, Trim. IV, Año XV, del viernes 28 de diciembre de 1894, página 1697). Y que actualmente, por acuerdo 18-03-2023 del 2 de marzo de 2023 paso nuevamente a formar parte integral de La Gaceta y, por unanimidad se acordó: "Revocar el acuerdo administrativo publicado en La Gaceta Número 301. Año XV, Trim. IV de fecha 28 de diciembre del año 1894, en su lugar se acordó que, el Boletín Judicial a partir de la comunicación del presente acuerdo, pasará a estar integrado en La Gaceta y formará

parte integral de esta como un contenido titulado Poder Judicial-Boletín Judicial, cuyo nombre se conserva para efectos referenciales. Este acuerdo conserva el espíritu enmarcado en el acuerdo del 28 de diciembre de 1894, sin que implique variación o modificación de la referencia que se hace de este en el ordenamiento jurídico costarricense. Acuerdo Firme. (3 votos)". Aunado a lo anterior, indica que, en cuanto a los derechos de autor del Boletín Judicial pertenecen por "ADN" y antigüedad a la **Imprenta Nacional**, de tal manera que cuando en el mes de julio del año 2021 se hizo el registro de marca del Diario Oficial La Gaceta en el sistema del Registro **Nacional**, implícitamente todos los derivados y alcances que se desprenden de La Gaceta, y dentro de estos el Boletín Judicial quedaron registrados como pertenecientes a la **Imprenta Nacional** (Véase La Gaceta n.º 144 del 28 de julio de 2021, p. 38, La Gaceta n.º 145 del 29 de julio del 2021, pp. 26-27 y, en La Gaceta n.º 146 del 30 de julio de 2021, p. 16). Así mediante solicitud n.º 2021-0006266, en lo atinente, se solicitó la inscripción de: "Diario Oficial LA GACETA Costa Rica como Marca de Fábrica y Servicios en clase (s): 16 y 35. Internacional (es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Papel y artículos de papel impresos, diarios, periódicos, libros, folletos, revistas, afiches, volantes, artículos promocionales, artículos de todo tipo de documentos que sea publicado, editado, diagramado, impreso y comercializado por la **Imprenta Nacional**; en clase 35: Anuncios publicitarios en cualquier medio de comunicación. Fecha: 16 de julio 2021. Presentada el: 8 de julio de 2021 (...)" (El texto resaltado en negrita es del accionante). En el Registro **Nacional** en consulta de marcas o signos distintivos, aparece el número de expediente 2021-0006266, descripción Diario Oficial LA GACETA Costa Rica, Titular: Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional** [CR]. En cuanto al valor de las bases de datos históricas y de los sistemas de digitalización. La **Imprenta Nacional** cuenta con una base de datos histórica, cuyo contenido tiene un valor inestimado pero posiblemente muy alto al contener más de 130 años de información, cuyos costos de conformación fueron afrontados por la Junta Administrativa y no pueden ser cedidos ni regalados por conveniencia del Poder Judicial. De manera que en caso de que el Poder Judicial desee esas bases de datos tendrá que cancelar a la Junta Administrativa de la I.N., el valor de dicha información histórica para continuar con el servicio. De manera que, la trayectoria de la institución con el Boletín Judicial data desde el siglo XIX. Al ser una situación jurídica adquirida y consolidada, el transitorio en cuestión al dejarse abierto indefinidamente, puede provocar eventualmente un perjuicio en las finanzas de la institución, así como un menoscabo en su capacidad de producción. Teniendo en cuenta las razones indicadas, el accionante procede a detallar a continuación el impacto para la **Imprenta Nacional** en caso de que Boletín Judicial no pertenezca a la **Imprenta Nacional**: a) En cuanto al impacto económico por la elaboración del Boletín Judicial en la **Imprenta Nacional** como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía (Poder Ejecutivo). De acuerdo con la facturación del sistema administrativo financiero contable Avance, sobre las publicaciones de OTROS CLIENTES DEL BOLETIN JUDICIAL para los periodos 2020, 2021 y 2022, fue de un total de 47,800 documentos y ₡ 892, 180,340.45 (ochocientos noventa y dos millones ciento ochenta mil trescientos cuarenta con cuarenta y cinco (centavos o centésimos). Con relación a la facturación total de DIARIOS OFICIALES para los periodos 2020, 2021 y 2022 fue de un total de 82,412 documentos y un total facturado de ₡ 2, 146, 569, 833.95 (dos mil ciento cuarenta y seis millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y tres con noventa y cinco (centavos o centésimos). De manera que, el IMPACTO ECONÓMICO para el Poder Ejecutivo sería de un total de ₡ 3,038,750,174.40 (tres mil treinta y ocho millones setecientos cincuenta mil ciento setenta y cuatro con cuarenta (centavos o centésimos). (Véase la certificación extendida el 03 de marzo de 2023 por el señor Sergio Solera Segura, jefe del Departamento Financiero de la **Imprenta Nacional**). b) Con relación al impacto productivo, indica que, en virtud de los procesos que se desarrollan para la elaboración



del Boletín Judicial en la **Imprenta Nacional**, intervienen áreas como la de levantado de texto que tiene 12 funcionarios. La unidad de corrección, que tiene 8 funcionarios. La Unidad de Formación de Diarios que tiene 6 funcionarios. Funcionarios que intervienen en la diagramación, coordinación y publicación del Boletín Judicial. Respecto a la Dirección de Producción pertenecen dos funcionarios, para un total de 26 funcionarios públicos que participan en el proceso de elaboración del Boletín Judicial y dos funcionarios en cuanto a su dirección. Desde el ingreso hasta la publicación del boletín participan en dicho proceso productivo un 31% de su jornada laboral y esfuerzos (véase el oficio DP-032-2023, del 28 de febrero de 2023, emitido por el señor Max Fabian Carranza Arce, director de Producción de la **Imprenta Nacional**). c) Respecto al impacto sobre el recurso humano: Indica el accionante que el estimado del costo, se realizó primero, determinando cuántos funcionarios participan en el proceso de elaboración del Boletín Judicial, así como se determinó el salario mensual de cada uno de ellos y las cargas sociales para dichos puestos. Según los datos suministrados por la Dirección de Producción mediante oficio n.º DP-032-2023, los funcionarios que participan en dicho proceso productivo dedican un 31% de su jornada laboral para la elaboración del Boletín Judicial. Una vez que se estableció esos datos, se determinó que participan en el proceso la cantidad de 26 funcionarios y se invierte en recurso humano para la elaboración del Boletín Judicial, mensualmente la suma de ₡ 7,440,117.42 (siete millones cuatrocientos cuarenta mil ciento diecisiete con cuarenta y dos (centavos o centésimos), para un total anual de ₡89,281,408.89 (ochenta y nueve millones doscientos ochenta y un mil cuatrocientos ocho con ochenta y nueve (centavos o centésimos). (Véase el oficio GIRH-269-03- 2023 del 01 de marzo de 2023, emitido por Kathia López Gutierrez, jefe del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos). Corolario de lo anterior, el actor señala que es menester recordar que la **Imprenta** brinda un servicio público de carácter comercial, ha sido definida como un órgano público con características de servicio económico estatal y empresa pública de servicios del Estado, de carácter productivo, industrial y comercial, que presta sus servicios especializados propios de su giro (servicios de **impresión**, artes gráficas, publicaciones -en sentido amplio-) a la Administración Pública, para el eficaz cumplimiento de sus fines legales. La vigente Ley n.º 5394 de 5 de noviembre de 1973, preceptúa en su artículo 11 la potestad tarifaria que se confiere a la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional**, señalando expresamente: "La Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional** queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes, adecuándolas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe". Dicha facultad tarifaria constituye una de las normas legales más relevantes que dan sustento a la naturaleza especial de la **Imprenta Nacional**, como institución pública "sui generis" que es, con una actividad ordinaria y un giro normal de una **impresión** estatal que presta sus servicios especializados en el campo de la **impresión**, las artes gráficas y publicaciones -en sentido amplio- una institución pública de carácter eminentemente productivo, industrial y empresarial, que ofrece sus servicios a bajos costos. Es bajo esa inteligencia, que desde la misma promulgación de la Ley n.º 5394 en 1973, resultaba urgente y necesario que la **Imprenta** llevara una contabilidad de costos, que le permitiera técnica y científicamente establecer las tarifas por sus servicios, que la ley le encomienda. Aunado a lo anterior, es obligación de la **Imprenta Nacional**, conforme a su ley de creación n.º 5394, de 05 de noviembre de 1973, reformada por Ley n.º 8305 de 19 de setiembre del 2002, cobrar por los servicios que presta, a contrario sensu, no está facultada legalmente para dispensar o exonerar dicho cobro, ergo, la única posibilidad de establecer exoneraciones en tal sentido es "reserva de ley", es decir, requiere de una ley formal previa que autorice expresamente la exoneración; no obstante, al día de hoy persiste la ausencia de dicha exención. Por las razones indicadas, al existir un transitorio permanente en la Ley n.º 5394 (50 años) y eventualmente, bajo el supuesto de que actualmente entrara a

imprimir el Boletín Judicial, el Poder Judicial, la **Imprenta**, sufriría un menoscabo de sus derechos adquiridos y situaciones consolidados, aplicándose desproporcionada e irrazonablemente el principio de irretroactividad, lo que causaría un perjuicio en las finanzas estatales producidas por dicha institución como empresa pública estatal. Así las cosas, y por las razones indicadas, considera la parte accionante que dicho transitorio es inconstitucional por el principio de irretroactividad de la Ley (artículo 34 de la Constitución Política), principio de razonabilidad y proporcionalidad y por derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, actualmente, no surtiría efectos legítimos y carecería de interesa actual. Con base en lo anterior, el accionante solicita lo siguiente: 1.- Mientras se resuelve el presente recurso, se suspenda cualquier acto tendente a que el Poder Judicial se haga cargo de la impresión del "Boletín Judicial" en su propia **imprenta**. 2.- Se declare la inconstitucionalidad del transitorio único de la Ley de Creación de la Junta Administrativa Ley N.º5394. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que, fundamenta su legitimación para interponer esta acción en la defensa de los fondos públicos de la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional** como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía, con personalidad jurídica instrumental, que tiene entre sus fines proteger y conservar los bienes de la **Imprenta Nacional** y velar por su mejoramiento (artículos 1 y 2 de la Ley n.º 5394). Así, en su condición de director General de la **Imprenta Nacional**, el actor ostenta la representación judicial de dicha Junta, de conformidad con el artículo 4 de la Ley n.º 5394 y el acuerdo número JA-E-09-03-2023, capítulo III, artículo 3), de la sesión extraordinaria n.º 6, celebrada por la Junta Administrativa de la **Imprenta Nacional**, en forma virtual, a las 09:43 horas del 30 de marzo de 2023. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos No. 537-91, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los

siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. EXPEDIENTE N° 23-007496-0007-CO  
Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633.  
Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional). Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6